

Cárcel Enero 31 de 1900 159

248

NACIONARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Cumplió

Año de 189

Cumplió

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Constantino A. Falconi 1725

.. 248

Delitos Asalto y robo

Penas Siete años

Comienza la condena Setiembre 16 de 1896

Termina la condena el 16 de Setiembre de 1903  
Tribunal Soimo.

EL SECRETARIO



Lima, Mayo 21 de 1898

Señor Director  
del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo de los delitos de asalto y robo Constantino A. Salconí, á la pena de penitencia ría en segundo grado, término mínimo, lo sean siete años con las accesorios de ley; debiendo contarse el término de la prisión capital desde el 16 de Setiembre de 1896. Díctense las órdenes necesarias, para la traslación del referido reo á la Cárcel de Guadalupe de esta Ciudad, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Transcribála á U. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios quí á v. S.  
Ricardo Brando

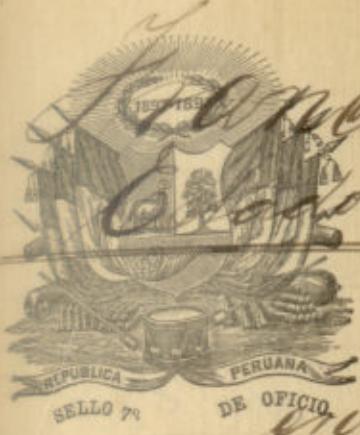
APL



Mayo 24 de 1898.

Al archivo, con el testimonio de  
su referencia.

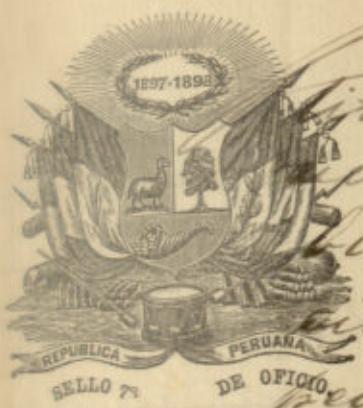
*Pasino*  
*Z y Larate*



El Precio de d. Loaisa Escritor de  
Código de Provincia de Tarma.

Certifica: que en el juicio criminal seguido de oficio contra el reo romaládo Constantino d. J. paleoni por asalto y robo y en cumplimiento de lo ordenado, por auto de cuatro de Mayo del corriente año y en mérito de haber sido devueltos los autos del Tribunal Superior, he procedido a cesar testimonió de las piezas siguientes: Tarma, auto y seyo enero de mis ochocientos noventa y cuatro. Devueltos en la fecha, cumplase y ejecutese lo resuelto por el Tribunal Superior, en consecuencia remitase testimonio de las ejecutorias al señor juez de romalados y al Señor Presidente del Departamento, con el respectivo oficio para que se sirva ordenar que el reo sea remitido al Panoptico de la Capital de Lima - Philipps - anterior sentencia francesa de H. Loaisa: En el juicio criminal seguido de oficio contra don Constantino d. J. paleoni, por los delitos de robo y asalto en altas horas de la noche, de dinero y especies contenidas en las balijas que conducia el Postillón de Caneos - Valdés: Resultando de autos: Primero. Que por auto de fojas

Viendo veintiuno, consentido y ya  
entregado, se dió por concluido el  
sumario, mandándose pasar al  
plenario contra el reo Constan-  
tino C. Palomino: Segundo. Que en  
cuada la confesión con eargosá  
fijas ciento veintiocho y absuelto  
los trámites de acusación y dejó  
a fijas ciento treinta y uno y fo-  
jar ciento treinta y cinco respectiva-  
mente se recibió la causa a prue-  
ba por seis días a fijas cien y tres  
ta y seis, cuyo término fué pro-  
rogado a fijas ciento cuarenta.  
Tercero que el defensor del reo ha o-  
freido en parte de prueba y den-  
tro del término, las que se indican  
en lo principal del recurso de fijas  
ciento treinta y nueve, actuadas de  
fijas ciento cuarenta y dos vueltas  
a fijas ciento cuarenta y seis y las  
que se detallan en el recibo de fo-  
jas ciento cuarenta y siete y fijas  
ciento cincuenta y dos, producidas  
de fijas ciento cuarenta y nueve  
fijas ciento cincuenta y uno y a  
fijas ciento cincuenta y tres: Cuor-  
to. Que estando vencido el término  
protectorio y no habiendo asesor  
expedito en esta ciudad se remi-



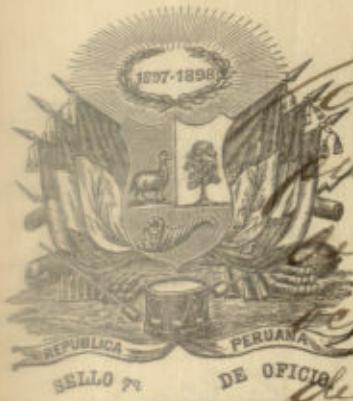
Cis'a yanya, segun aparece a fojos  
 ciento sesenta y tres. Cunto que ha  
 siendo pedido por el reo la devolu-  
 cion del expediente por existir asertos ex-  
 pedito requirieron los autos segun consta  
 a fojos ciento sesenta y cinco y en el caso  
 de expedir la sentencia respectiva; y  
 Considerando. Primero. Que la existencia  
 del cuerpo del delito o sea el hecho de ha-  
 bese asaltado el como la noche de diez  
 y seis de Setiembre de mil novecientos  
 noventa y seis, en el punto denominado  
 Choga a tres leguas de esta ciudad, cuan-  
 do se dirigia a Lima esté plonamiento  
 comprobado con los documentos de foja  
 una, fojas seis, fojas siete, fojas ocho pre-  
 ventiva de fojas tres distancianez de  
 fojas veintidos, fojas setenta y uno y fojas  
 setenta y cuatro. Segundo. Que la decla-  
 racion de don Pedro Diaz corriente a  
 fojas noventa y nueve, constituye una  
 prueba semiplena de culpabilidad de  
 paleoni, como uno de los autores de los  
 delitos que se juzgan, puesto que no so-  
 lo dizaron desu dicho como lo previe-  
 ne la primera parte del penultimo pá-  
 rrafo del articulo ciento uno del Código  
 de Enjuiciamientos Penal, sino que  
 expresa terminantemente que mando  
 llevar al cuartel a paleoni y dos caball

de los acallantes en los cuales se  
encontró el dinero: Tercero. Que el tes-  
timonio de don Emilio López a fo-  
jas ciento cincuenta y tres, constitui-  
ye otra prueba semiplena de la de-  
linquencia del reo, conforme a ley,  
asentada en el anterior consideran-  
do, tanto porque da razones de cui-  
do, cuanto porque segun la declara-  
cion de don Pedro Díaz, el dinero  
se encontró en los calzados de los a-  
callantes, de los que uno era Hu-  
ñez y el otro paleom: Cuarto. Que las  
declaraciones de Santiago Aguilera  
a fojas treinta y un, Santos Gallardo  
y Ayorrea a fojas ochenta y dos, Emili-  
o López a fojas ciento dos, Fernando  
Robladillo a fojas ciento dos vueltas,  
Juan Bautista Camino a fojas ciento tres vu-  
eltas, Vicente Raymundo a fojas ciento  
cuarenta vueltas, Francisco Segura fo-  
jas ciento diez, concordantes con la  
presentiva de fojas trece, demuestran  
semiplenamente que paleom realizó  
los crímenes que se juzgan en compa-  
ñía de Huñez: Quinto. Que esta  
última consideración, está conso-  
nado con los testimonios de don  
Juan Zapatero, Angel Gatti, Pedro  
Vargas y Artinas comiente a fojas cu-



doce a' fojas ciento trece vuelta ei-  
gidas por el reo, puesto que los dos pri-  
meros aseguran, que a las cuarenta de  
mucha fuerza, dos o tres montados  
en dirección de la portada ó sea del  
camino que conduce a la Troya y  
el ultimo dice que la cita es falsa en to-  
das sus partes: Seato. que los testimo-  
nios relacionados, en los considerandos  
segundo, tercero, cuarto y quinto, constitu-  
yen prueba plena de la culpabilidad  
de Falconi, a tenor de lo preservado en la  
primera parte del párrafo segundo del  
artículo noventa y nueve del Enjuici-  
miento Penal: Optimo. Que el mérito de  
dicha prueba plena no ha sido destru-  
do ni aun desvirtuado en la estación  
del plenario, no solo porque la declara-  
ción de Emilio Lopez a' fojas ciento  
setenta y tres, lo es completamente  
adversa al reo, como se demuestra en  
el tercer considerando, sino porque las  
ratificaciones de fojas ciento cuarenta  
y dos vuelta a' fojas ciento cuarenta  
y seis en nada le favorecen y los tes-  
timonios de fojas ciento cuarenta y u-  
na a' fojas ciento cincuenta y uno de  
Angel y Eduardo Sbera, y Fernando Sa-  
chuea, además de ser diligentes se ha-  
llan contradichos por testigos de exp-

fecho como los indicados en los  
considerando, segundo, tercero  
cuarto y quinto: Tercero. Que esta  
do plenamente acreditado la res-  
ponsabilidad criminal del reo Gome-  
zantino A. Galoni, como uno de  
los autores del asalto y robo de la  
cajera del correo merced la pena de  
Penitenciaría en primer grado, en  
forme a lo dispuesto por el artículo  
trecentos veintiseis, inciso se-  
gundo del Código Penal: Noveno  
que constando de autos, oficio de  
fija una encontrarse el reo en la  
caja desde diez y seis de Setiem-  
bre de mil ochocientos noventa y  
seis debe observarse lo prescripto  
por el artículo cuarto de la ley de  
veintiuno de Diciembre del seten-  
ta y ocho. Por estos fundamentos y de-  
mas que fluyen de autos; admini-  
strando justicia a nombre de la  
Nación: Fallo: que debo condenar  
como en efecto condeno al reo Gome-  
zantino A. Galoni, a la pena de  
Penitenciaría en primer grado o,  
sean seis años de dicha pena, con las  
accesorias que determina el artículo  
treinta y uno del Código Penal por  
el delito de asalto y robo en despojo



Vida las balijas de correo; debiendo computarse el término de la condena desde el diez y seis de Setiembre de mil ochocientos noventa y seis segun parte de lo que una y por esta m'sentencia definitiva, que se elevará en consulta si no fuere apelada, juzgando en primera Instancia, asi lo pronuncio mando y firmo, en forma a'veinte de Setiembre de mil ochocientos noventa y siete - Juan B. Arieta Jiménez Límpresario ma. quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete - Vistos con los puestos por el Señor fiscal; por los fundamentos pertinentes de la sentencia consuelada; y atendiendo a que en la comisión del delito concurren la circunstancia agravante de haberse ejecutado de noche; desaprobaron dicha sentencia de hijos eintos setenta y nueve, fechada veinte de Setiembre ultimo, impusieron a Constantino A. Giacconi, la pena de penitenciaría en segundo grado termino mínimo ó sean siete años y los accesorios del articulo treinta y cinco del Código General, debiendo contarse el término de la principal desde el diez y seis de Setiembre de año próximo pasado y los devolveron a los Juzgados de Policia Flores, Leon, Arias, Badani, Urquiza

de la Secretaria de la Corte Suprema - El infrascribido Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia - Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Constantino A. Fracconi, en la causa que se le sigue por robo asalto y robo este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue - Lima, Abril veinte de mil novecientos noventa y ocho - Vistos de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de Causa de fojas ciento setenta y ocho cuya ta su fecha quince de Noviembre del año último; que desaprobando la de primera Instancia de fojas cien to sesenta y nueve su fecha veinte de Septiembre del mismo año, impone al reo Constantino A. Fracconi la pena de penitenciaría en segundo grado término mínimo o sean seis años con las accesorias de ley; debiendo contarse el término de la principal desde el diez y seis de Setiembre de mil novecientos noventa y seis; y los devolveron - Soaisa - Vela - Corzo - Almoro - Jimenez - Se publicó conforme a ley - Luis Delucchi - Es copia de su original que corre a fojas dos



Aquella del cuaderno Número seiscien-  
tos sesenta y uno que queda archi-  
vado en esta secretaría - Lima,  
veintitres de Abril de mil ocho-  
cientos noventa y ocho - Luis. De  
lucchi.

La copia fija con su original al que me  
permító en caso necesario, expediendo la  
presente por mandato judicial, la mis-  
ma que fue confrontada con sus ori-  
ginales. Firma Alfonso Muriel de mil  
ochocientos noventa y ocho. -

V. B.  
Philippe



Fran<sup>c</sup> de F. Loayza

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 1898

Rematado

FILIACION N.<sup>o</sup>

CELDA N.<sup>o</sup>

*Constantino Falconi*

Delito *Asalto y robo*

Pena *Siete años*

Comienza la condena *Setiembre 16 de 1896*

Termina la condena el *16 de Setiembre de 1903*

*Tribunal Lima / Tarma*

*EL SECRETARIO*



167

Lima, Setiembre 7 de 1898.

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo de los delitos de asalto y robo Constantino Falconi, a la pena de penitenciaría en segundo grado, término mínimo, é sea siete años de dicha pena y las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el 16 de Setiembre de 1896. El efecto, dictese las órdenes necesarias para la traslación del indicado reo á la Cárcel de Guadalupe de esta Ciudad, donde permanecerá hasta que haya celda expedita en el Panóptico."

Tráscibola á U.S para su conocimiento y fines consiguientes; remitiéndole el Testimonio de su referencia.

Dios que á U.S.  
Picardo Straus

Ley



ma, Setiembre 13 de 1898

Síguere copia del testimonio  
de condena de su referencia en el  
libro respectivo, y archívese con el  
original.

Narino  
Y Lárate



Francisco de J. Loaiza, Escriván  
de Estado de la Provincia de Tarma.

Certifico: que en el juicio  
criminal seguido de oficio contra  
el reo rematado Constantino Faloc  
ni, por asalto y robo, y en cumpli  
miento de lo ordenado por auto de  
cuatro de Mayo del corriente año y en  
merito de haber sido devuelto los au  
tos del Tribunal Superior, he procedido  
a sacar testimonio de las personas si

Auto y Quienes: Tarma, Mayo cuatro de mis  
setecientos noventa y seis. Devuelto  
en la fecha, cumplida y quedóse  
lo resuelto por el Tribunal Superior,  
en consecuencia remitiré testimonio  
de las ejecutorias al Señor juez de re  
matados y al Señor Prefecto del De  
partamento, con el respectivo oficio  
para que se sirva ordenar que el reo  
sea remitido al Panóptico de la Ca  
pital de Lima - Phillips - ante mí: —

Santiago Francisco de Q. Loaiza - En el juicio  
criminal seguido de oficio contra  
Don Constantino A. Falocni, por los  
delitos de robo y asalto en altas horas  
de la noche, de dinero y especies, con  
lvidas en los balsos que conducía  
el Postillón de Conces - Vistos: Resuelto

ndo de autos: Primero. Que  
por auto de fijas ciento vein-  
tuno, consentido y ejecutoriado,  
dijo por concluido el sumario, ma-  
nandose pasar al plenario contra  
el reo Constantino A. Galosui: Se-  
gundo. Que evacuada la comisión  
con rango a fijas ciento veinti-  
slo y absmultos los trámites de  
acusación y defensa, a fijas cien-  
to treinta y uno y fijas ciento  
treinta y cinco respectivamente,  
se recibió la causa a prueba  
por sus días a fijas ciento treinta  
y ocho, en su término fue prorroga-  
do a fijas ciento cuarenta: Tercer.  
Que el defensor del reo ha oportado  
en parte de prueba y dentro del  
termino, las que se indican en  
lo principal del recurso de fijas cien-  
to treinta y nueve, actuadas de  
fijas ciento cuarenta y dos vueltas  
a fijas ciento cuarenta y seis, y las  
que se dilallan en el escrito de fe-  
jas ciento cuarenta y siete y fijas cien-  
to cincuenta y dos, producidas, de fe-  
jas ciento cuarenta y nueve a fijas  
ciento cincuenta y uno y a fijas  
ciento cincuenta y tres: Cuarto. Que  
estando venido el término probo



Morir y no haber sido acusado expedido  
y esta ciudad se remitió a faja  
y un aparece a fojas ciento sesen-  
y tres: Quinto. Que habiendo  
dicho por el rey la devolución del  
expediente por existir acusor expedido,  
regresaron los autos seguir consta a  
fojas ciento sesenta y uno, y es el caso  
de expedir la sentencia respectiva; y  
Considerando: Primero. Que la existen-  
cia del cuerpo del delito, ó sea el hecho  
de haberse asaltado el correo la ma-  
ñana del diez y seis de Setiembre de mil  
ochocientos noventa y seis, en el punto  
denominado Choga, a tres leguas de  
esta ciudad, cuando se dirigía a Lima,  
esta plenamente comprobado con los do-  
cumentos de foja una, fojas seis, fojas  
siete, fojas ocho preventiva de fojas tres,  
dictámenes de fojas veintidós, fojas se-  
tenta y una y fojas setenta y cuatro. Se-  
gundo. Que la declaración de don  
Pedro Díaz, corriente a fojas noventa y  
mene, constituye una prueba semi-  
plena de culpabilidad de Galosui, con-  
tra de los autores de los delitos que  
se juzgan, puesto que no solo da ra-  
zón de su delito como lo previene  
la Primera parte del penúltimo gra-  
majo del artículo cuarto uno del CÓ-

diós de Empresamientos Pue-  
sino que expresa terminante-  
mente que mando llevar al em-  
barcadero a Palomar y dos caballos de los  
asaltantes, en los cuales se encon-  
tró el dinero. Tercero. Fue el tes-  
timonio de don Emilio López, a  
folios ciento cincuenta y tres, con-  
tribuyó otra prueba simplema de  
la delincuencia del reo, conforme  
a ley acordada en el anterior  
considerando, tanto porque da-  
ración de su dicto, en tanto por  
que según la declaración de  
don Pedro Díaz, el dinero se encon-  
tró en los caballos de los asal-  
tantes, de los que considera Trinitas  
y el otro palomar. Cuarto. Fue la de-  
claración de Santiago Aguilar, a  
folios treinta y uno, Santos Gallar-  
do y Ayora a folios ochenta y dos,  
Emilia López a folios ciento dos, Ju-  
vando Bobladillo a folios siete  
dos vueltas, Apamuel Carmen a  
folios ciento tres vueltas, Vicente  
Baymundo a folios ciento nueve,  
Florentino Martínez a folios ciento  
nueve vueltas, Maximino Segura  
folios ciento diez, concordantes con  
la presentación de folios tres, denue-



fran semiplenamente que Gal-  
loni realizó los crímenes que se  
acusan en compañía de Víquez.  
Quinto. Que esta última consideración,  
esta corroborada con los testi-  
monios de don Gregorio Zapatero, An-  
gel Gatto, Pedro Vargas Martínez asimis-  
mo de fojas ciento dos a fojas ciento tre-  
cienta citadas por el reo, puesto que los  
dos primeros aseguran, que a las nue-  
ve de la noche vieron dos ó tres  
montados en dirección de la por-  
tada ó sea del camino que conduce a  
la Proya y el último dice que salieron  
es fabra en todos sus partes. Testo. Que  
los testimonios relacionados en los  
considerando, segundo, tercero, cuar-  
to y quinto, constituyan prueba ple-  
na de la culpabilidad de Galoni,  
a tenor de lo prescripto en la pri-  
mera parte del párrafo segundo  
del Artículo noventa y nueve del  
Código de Justicia Penal. Septimo.  
Que el mérito de dicha prueba plena,  
no ha sido destruido, ni aun de-  
virtuado en la estación del pleno  
rio, no solo porque la declaración  
de Emilio López a fojas ciento cin-  
uenta y tres, lo es completamente ad-  
verso al reo, como se demuestra

En el tercero. Considerando,  
sino porque las ratificaciones  
de fojas ciento cuarenta y dos  
muellq, a fojas ciento cuarenta  
y seis en nada le favorecen y  
los testimonios de fojas ciento cuar-  
enta y nueve a fojas ciento sin  
cuenta y uno de Angel y Eduardo  
Mesa y Leandro abachua, ade-  
mas de ser dudosos se hallan  
contradicclos por testigos de suspi-  
cion los indicados en los coincide-  
sados, segundo tercero cuarto y  
quinto. Petar. Que estando plena-  
mente acreditada la responsabili-  
dad criminal del reo Constantino  
A. Galoni, como uno de los autores  
del asalto y robo de las baijas del  
conce merece la pena de Penitenciaria  
en primer grado, conforme  
a lo dispuesto por el articulo  
trecientos veintiseis inciso se-  
gundo del Código Penal: Abreven.  
Que constando de autos, oficio de  
foja una encontrarse el reo en la  
causal desde diez y seis de Setiembre  
de mil ochocientos noventa y seis  
debe observarse lo preceptuado por  
el articulo cuarto de la ley de ve-  
ntim de Diciembre del setenta y

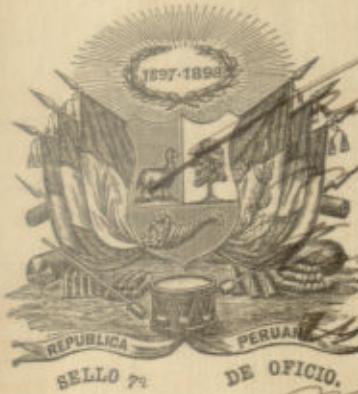


Yerno. Por estos fundamentos y  
argumentos que pluyen de autos; admis-  
tándose justicia a nombre de la  
Nación. Fallo: que debo condenar  
como en efecto condeno al reo Con-  
stantino O. Galván, a la pena de Penitén-  
cias en primer grado, ó sean seis a-  
ños de dicha pena, con las aseveraciones  
que determina el artículo treinta y  
uno del Código Penal por el delito de  
asalto y robo en despoblado de las ba-  
lijas del correo; debiendo computarse  
el término de la condena desde el  
diez y seis de Setiembre de mil ocho-  
cientos noventa y seis segun parte de  
fija una. Y por esta mi sentencia defi-  
nitiva, que se elevará en consulta si no  
fuese apelada, juzgando en Primera  
Instancia, así lo promiso mando  
y firmo, en Tarma, a veinte de Setiem-  
bre de mil ochocientos noventa y siete.

Resolución Juan B. Arieta-Jiménez. Lima, quin-  
to Superior. a de Noviembre de mil ochocientos  
noventa y siete. Vistos: con lo expuesto  
por el Señor Fiscal; por los fundamen-  
tos pertinentes de la sentencia concul-  
tada; y atendiendo aque en la comi-  
sión del delito concurrió la circuns-  
tancia agravante de haberse realizado  
de noche; desaprobaron dicha sentencia.

J de fijas ciento setenta y nueve, y  
chavante de Setiembre ultimo;  
impusieron á Constantino a.  
Palemori, la pena de Penitenciar  
en segundo grado término minim  
ó sea siete años y las adescorias del  
Artículo treinta y cinco del Código  
Penal, debiendo contarse el término  
no duda principios, desde el diez  
y seis de Setiembre del año proximo  
pasado y los devolvieron. - Arbulú. Hto.

Resolucion res. Leon. Arias. Badano. Uen sello  
Suprema. de la Secretaria de la Corte supre  
ma. - El infrascrito: Secretario de  
la Excelentissima Corte Suprema  
de Justicia. Certifica: que en virtud  
del recurso de nulidad interpuesto  
por Constantino Palomori, en la  
causa que se le sigue por asalto y  
robo, este Supremo Tribunal ha  
resuelto lo que sigue. Lima, Abril  
veinte y dos de mil ochocientos no  
venta y ocho. Vistos de conformidad  
con lo opinado por el señor fiscal:  
declararon no haber nulidad en  
la sentencia de vista de fijas ciento  
setenta y ocho vueltas sin fecha, quin  
de Noviembre del año ultimo, que se  
aprobando la de primera instan  
cia de fijas ciento sesenta y nueve,



En fecha veinte de Setiembre del  
mismo año, impone al res Gonzalo  
A. Galoni, la pena de penitencia  
ya en segundo grado, término mini-  
mo ó sean siete años, con las accusiones  
de ley; debiendo contarse el término  
de la principial, desde el diez y seis  
de Setiembre de mis ochocientos no-  
venta y seis; y los devolvieron - Loaiza -  
Velas - Corso - Elmore - Jimenez - Se pú-  
blico conforme á ley - Luis Delucio -  
Es copia de su original que corre á fo-  
jar dos milés del cuaderno numero  
seiscientos sesenta y uno que queda  
archivado en esta Secretaría - Loaiza -  
veintitres de Abril de mis ochocientos  
noventa y ocho - Luis - Delucio -  
Es copia fiel son su original, al que me  
permítan en caso necesario, expedirundo  
la presente formalmente judicial, la mis-  
ma que fue confrontada con sus originales.  
Farma, Mayo numero de mis ochocientos no-  
venta y seis.



V. B.  
Francisco Loayza